

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FEDERICO ANTONIO
CARDONA FIRPI;
DIANA SELENE GUTIÉRREZ
RÍOS

EXPARTE

FEDERICO ANTONIO
CARDONA FIRPI
Apelante

v.

DIANA SELENE GUTIÉRREZ
RÍOS
Apelada

KLAN202000218

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
DDI2014-0637

Sobre:
Consentimiento
Muto

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona¹ y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Federico Antonio Cardona Firpi, en adelante el señor Cardona o el apelante, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró, que conforme con la Convención de la Haya, el Tribunal de México es el foro más conveniente para atender la controversia sobre relaciones paternofiliales entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución y orden apelada.

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2020-110 se designa a la Hon. Olga E. Birriel Cardona para entender y votar en el caso de epígrafe.

-I-

Surge del expediente que el señor Cardona presentó una *Moción Urgente Sobre Estatus del Caso, Relaciones Paterno-Filiales, Solicitud Urgente de Vista, Continuación de Vista Evidenciaria, Ajuste de Pensión; Revisión de Pensión, Estudio Social y Otros*. Solicitó la celebración de una vista para discutir varios asuntos pendientes, entre ellos, "el cumplimiento de las relaciones paterno-filiales...".²

En lo aquí pertinente, el TPI emitió una *Orden* dirigida a la Unidad Social para preparar un informe sobre custodia.³

Por su parte, la Sra. Diana Selene Gutiérrez, en adelante la señora Gutiérrez o la apelada, presentó una *Oposición a "Moción Urgente Sobre Estatus del Caso, Relaciones Paterno-Filiales, Solicitud Urgente de Vista, Continuación de Vista Evidenciaria, Ajuste de Pensión; Revisión de Pensión, Estudio Social y Otros"*. Adujo, que la solicitud es improcedente ya que los asuntos fueron resueltos o atendidos por el Tribunal Superior de la Ciudad de México. En lo que a esto último respecta, la apelada arguyó que como consecuencia de dos recursos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicho foro emitió una alerta migratoria indefinida que impide que el hijo menor de las partes, en adelante

² Apéndice del apelante, *Moción Urgente Sobre Estatus del Caso, Relaciones Paterno-Filiales, Solicitud Urgente de Vista, Continuación de Vista Evidenciaria, Ajuste de Pensión; Revisión de Pensión, Estudio Social y Otros*, págs. 22-24.

³ *Id.*, *Orden*, págs. 25-26.

FACG, abandone el territorio mexicano sin previa autorización judicial.⁴

Así las cosas, el TPI ordenó a la Supervisora de la Unidad Social preparar un estudio sobre custodia.⁵

Inconforme, la señora Gutiérrez presentó una *Moción de Reconsideración para que se deje sin efecto el Referido a la Unidad Social*. Sostuvo que actualmente no existe un caso de custodia abierto, sino una solicitud de revisión del régimen de visitas, por lo cual solicitó que se dejara sin efecto la orden dirigida a la Oficina de Relaciones de Familia para iniciar un estudio sobre custodia de FACG.⁶

El TPI acogió la petición de la señora Gutiérrez y dejó sin efecto el referido a la Unidad Social. En cuanto a la controversia sobre el incumplimiento con las relaciones paternofiliales determinó que “[e]n su momento se evaluará la aplicación del Convenio de la HAYA y se determinará el foro con jurisdicción...”, para atender la misma.⁷

En desacuerdo, el señor Cardona presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Tercera Solicitud de Vista, Desacato, Continuación con el Informe Unidad Social y Solicitud de Vista ante la Examinadora de Pensiones*. Alegó, en síntesis, que tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal de Apelaciones habían adjudicado la controversia sobre el foro con

⁴ *Id.*, *Oposición a “Moción Urgente Sobre Estatus del Caso, Relaciones Paterno-Filiales, Solicitud Urgente de Vista, Continuación de Vista Evidenciaria, Ajuste de Pensión; Revisión de Pensión, Estudio Social y Otros”*, págs. 27-123.

⁵ *Id.*, *Orden*, pág. 124.

⁶ *Id.*, *Moción de Reconsideración para que se deje sin efecto el Referido a la Unidad Social*, págs. 128-210.

⁷ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 214-217.

jurisdicción para atender los asuntos posdivorcio entre las partes, a saber: el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.⁸

La apelada se opuso mediante *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Arguyó, en esencia, que al apelante haber accedido voluntariamente a que el menor FACG se trasladara a México para establecer allí su domicilio y residencia habitual, concedió a los tribunales mexicanos jurisdicción para dirimir controversias que afectaran a su hijo menor de edad. En todo caso, conforme al derecho internacional privado, es la residencia habitual del menor el criterio determinante para dilucidar cualquier controversia relacionada con el bienestar de aquel. En consecuencia, es México y no Puerto Rico el foro más conveniente para atender las controversias invocadas por el señor Cardona.⁹

Entablada la controversia, el TPI atendió los planteamientos de las partes y dispuso:

A la solicitud para que se continúe con estudio sobre custodia NO HA LUGAR en estos momentos. Una vez el foro apropiado ordene el cumplimiento de los derechos de visita entonces se podrá evaluar la solicitud de custodia del padre.

A la solicitud de vista urgente para atender alegado incumplimiento con las relaciones paterno filiales NO HA LUGAR. Siendo el lugar de residencia habitual del menor México y habiendo el padre consentido a la relocalización conforme al

⁸ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden, Tercera Solicitud de Vista, Desacato, Continuación con el Informe Unidad Social y Solicitud de Vista ante la Examinadora de Pensiones*, págs. 222-242.

⁹ *Id.*, *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 243-257.

Convenio de la HAYA le corresponde al padre recurrir al foro apropiado, que en el presente caso es México, para hacer valer las órdenes de este Tribunal y sus derechos de visita.¹⁰

En cuanto al incumplimiento con las relaciones paternofiliales si bien es cierto que este tribunal tiene jurisdicción no es menos cierto que conforme a las disposiciones del Convenio de la HAYA el padre tiene que recurrir al país de residencia habitual del menor para hacer valer sus derechos para relacionarse con su hijo. ...

Mientras México no disponga sobre la reanudación de las relaciones paternofiliales la controversia sobre [la] solicitud de custodia del padre no está madura.¹¹

El apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Arguyó que la versión del Convenio de la HAYA que cita la apelada, la del 19 de octubre de 1996, no es ley porque el Congreso de los Estados Unidos de América, aunque lo firmó, no lo ha ratificado. Por consiguiente, corresponde respetar la estipulación contenida en la sentencia de divorcio entre las partes, ratificada por el Tribunal de Apelaciones, a los efectos de que el foro para dirimir todas las controversias posdivorcio en el caso de epígrafe es el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹²

Finalmente, el TPI declaró "NO HA LUGAR" la reconsideración del apelante.¹³

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Cardona presentó un recurso intitulado *Apelación Civil*

¹⁰ *Id.*, *Orden*, págs. 258-260.

¹¹ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 261-262.

¹² *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 263-266.

¹³ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 267-269.

en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia concluyó incorrectamente que, conforme el convenio de la Haya, México era el foro apropiado para dilucidar el incumplimiento de la apelada con la estipulación en la sentencia de divorcio que concede al apelante relaciones paternofiliales.

El Tribunal de Primera Instancia erró al declararse sin jurisdicción y ordenar al apelante a litigar la disputa sobre relaciones paternofiliales en México. El TPI debió cumplir con el mandato y la ley del caso del Tribunal de Apelaciones en su sentencia de 13 de diciembre de 2018 en el recurso número KLCE201800930.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que "los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso".¹⁴ Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas".¹⁵ Dichas determinaciones, como regla general, "obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración".¹⁶

¹⁴ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 835 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

¹⁵ *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 843, citando a *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

¹⁶ *Id.*

Conviene destacar, que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos.¹⁷ No obstante, si la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.¹⁸ A tales efectos, "solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la "ley del caso"". ¹⁹

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, la causal de divorcio por consentimiento mutuo es de origen jurisprudencial.²⁰ Así pues, el TSPR reconoció que la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse sería causa válida y legítima para obtener el divorcio.²¹ Al respecto, nuestro más alto foro esbozó unas normas

¹⁷ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, págs. 9-10; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra.

¹⁸ *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967); *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91, 94-95 (1974).

¹⁹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 10.

²⁰ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250 (1978). Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 192 de 18 de agosto de 2011 mediante la cual incluyó en el Art. 96 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 321, la causal de divorcio por la consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio a través de una petición ex-parte.

²¹ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, supra, págs. 276-277.

generales para la tramitación de la acción de divorcio por consentimiento mutuo.²² En esa dirección pautó que la acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta, la que debía venir acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, al sustento de las partes y las acciones de alimentos, custodia y relaciones paterno-filiales del menor, si lo hubiere.²³

Sobre su efecto jurídico, las estipulaciones suscritas por las partes contenidas en una petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga recíprocamente.²⁴ Por su naturaleza, esta clase de contrato debe interpretarse de forma restrictiva al amparo de las normas sobre interpretación de contratos y la buena fe.²⁵ A esos efectos, “[l]os contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, *entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades*”.²⁶

Cónsono con lo anterior, en el divorcio por consentimiento mutuo, el Tribunal de Primera Instancia aceptará el acuerdo entre las partes para finalizar el pleito pendiente y, en consecuencia, el acuerdo

²² *Id.*, págs. 276-278.

²³ *Id.*

²⁴ *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 204-205 (2006). Véase además, Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 4821).

²⁵ *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR 61, 74-75 (1987).

²⁶ *Id.*, pág. 75 (citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I., Cap. XI, Sec. 45, págs. 251-252).

convenido tendrá efecto de cosa juzgada.²⁷ No obstante, el TSPR ha enfatizado que los tribunales deben velar por la debida protección que deben conferir a las estipulaciones convenidas. En ese sentido, "las estipulaciones presentadas al tribunal no quedan al exclusivo arbitrio de las partes".²⁸ Por eso, "[l]os tribunales siempre deben cerciorarse que los acuerdos suscritos por las partes son el resultado de un proceso deliberativo donde medie el conocimiento de las consecuencias de estos".²⁹

C.

Por otro lado, cabe destacar que las partes pueden suscribir una cláusula de selección de foro para dilucidar asuntos posdivorcio. El propósito de este tipo de disposición es "establecer de antemano la jurisdicción del tribunal que entenderá en el caso".³⁰ Ello "supone, a su vez, una renuncia a la jurisdicción de determinado foro judicial".³¹ En armonía con lo anterior, el TSPR resolvió que una cláusula de selección de foro es válida *prima facie* y la parte que se oponga a su aplicación tendrá el peso de la prueba.³² Sin embargo, no se le reconocerá eficacia cuando el tribunal de instancia considere:

- (1) Que el foro seleccionado resulta irrazonable e injusto.
- (2) Que, de ventilarse el caso en dicho foro, se incurriría en una clara y

²⁷ *Nater v. Ramos*, 162 DPR 616, 627 (2004); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *Ex parte Negrón Rivera v. Bonilla*, *supra*, pág. 76; *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 232-233 (1990).

²⁸ *Nater v. Ramos*, *supra*, pág. 628; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 747 (2004).

²⁹ *Nater v. Ramos*, *supra*.

³⁰ *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 519 (2009).

³¹ *Id.*

³² *Id.*, pág. 520.

patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.

- (3) Que la cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.
- (4) Que la implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado.³³

A esto hay que añadir, que en casos de custodia y relaciones paternofiliales, cuando el menor se encuentra en un país extranjero, un tribunal puede denegar reconocimiento a una cláusula de selección de foro al ponderar los siguientes factores, a saber: la suficiencia de la información disponible para aquilatar debidamente los hechos y formar juicio sobre el impacto del decreto que se dicte sobre la personalidad y el bienestar del menor; la sustancialidad de los contactos del foro con la controversia; el grado en que el ejercicio de jurisdicción pueda desalentar la multiplicación y prolongación de controversias sobre el asunto y contribuir a crear la estabilidad necesaria; el punto a que se tienda, como se debe tender, a evitar el secuestro unilateral de menores para fines de obtener un decreto de custodia; y el extremo en que se facilite el mayor respeto posible a las determinaciones de otros estados, así como el propio foro.³⁴

-III-

El apelante alega que erró el TPI al determinar que el Convenio de la Haya aplica a la controversia de

³³ *Id.*, pág. 521.

³⁴ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 100 (1976).

autos. Presume, que el foro sentenciador basó su determinación en el Convenio de la Haya de 1996 y este no es ley en nuestro ordenamiento jurídico porque el Congreso de Estados Unidos de América no lo ha ratificado, ni ha creado legislación para ponerlo en vigor. Por el contrario, la cláusula de selección del foro estipulada en la sentencia de divorcio y el mandato del Tribunal de Apelaciones en la sentencia del caso *Cardona Firpi, Ex Parte*, Caso Núm. KLCE201800930, establecen inequívocamente que el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el foro con jurisdicción para resolver cualquier controversia posdivorcio entre las partes, incluyendo la del derecho del señor Cardona a relacionarse con su hijo.

En cambio, la apelada sostiene que el TPI no declinó su jurisdicción sobre las relaciones paternofiliales de FACG. Por el contrario, solo resolvió un aspecto relacionado con su ejecución, a saber, que el apelante tiene que acudir a México para hacer valer su derecho a visitas. Esta determinación se basa en el Convenio de la Haya de 1980, suscrito por los Estados Unidos de América y por México; que es vinculante en el caso de autos; y que dispone que el estado de residencia habitual del menor es el que ostenta la jurisdicción sobre la ejecución de asuntos relacionados con el derecho de visitas del apelante.

En su escrito de réplica el apelante arguye que los Tratados de la Haya de 1980 y de 1996 no son aplicables a la controversia ante nuestra

consideración. Aduce que así lo aceptó la apelada en su escrito de oposición a la apelación en cuanto al Convenio de la Haya de 1996³⁵ y así lo admitió ante el TPI en cuanto al Convenio de la Haya de 1980,³⁶ aunque ahora diga lo contrario ante este tribunal intermedio.³⁷ Por otro lado, sostiene que la apelada invoca por primera vez ante este foro un argumento que nunca presentó ante el TPI, a saber: que aunque el TPI tenía jurisdicción para atender la controversia paternofilial, el apelado estaba obligado a ir a México para validar su derecho y ejecutarlo. El apelante discrepa de dicha contención. A su entender, conforme a lo estipulado en la sentencia de divorcio, cualquier controversia postsentencia se tiene que dilucidar en Puerto Rico y corresponde al TPI compeler a la apelada, so pena de sanciones o desacato, a enviar a FACG a Puerto Rico con el apelante durante varios meses al año.

Finalmente, la apelada alega que la presente controversia plantea un conflicto jurisdiccional, internacional, de carácter privado. En su opinión, conforme al derecho internacional aplicable, México no está obligado a hacer efectiva la cláusula de selección de foro incluida en la sentencia de divorcio entre las partes, cuando el menor y la madre son ciudadanos y residentes de dicho país. A su entender, se vulneraría la deferencia debida a los tribunales mexicanos si el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico insiste en que

³⁵ *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 8.

³⁶ Apéndice del apelante, pág. 247.

³⁷ *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 8.

los primeros no tienen jurisdicción para atender las controversias posdivorcio entre las partes.

En KLCE201800930 un Panel Hermano resolvió directamente la controversia, que por segunda vez se trae ante la consideración de este tribunal intermedio. En dicha ocasión se revocó la determinación del TPI de que el foro más conveniente para atender la controversia postsentencia del caso de epígrafe era México. En dicho pronunciamiento el Panel Hermano resolvió categóricamente "...que los tribunales de Puerto Rico no son claramente inapropiados para resolver esta controversia. Por ende, nos parece que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al resolver que el caso debía continuar ventilándose ante los foros judiciales de México".³⁸ Esta sentencia fue objeto de revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien en el caso CC-2019-0166 denegó expedir el auto. En consecuencia, nuestro pronunciamiento en KLCE201800930 es final y firme y constituye la ley del caso.

Abona a lo anterior, que del expediente no surge indicio alguno de que dicho dictamen sea erróneo o constituya un atentado a principios básicos de justicia, por lo cual no corresponde intervenir con el mismo.

Lo anterior es suficiente para adjudicar la controversia ante nuestra consideración.³⁹ Pero hay más.

³⁸ Apéndice del apelante, pág. 21.

³⁹ No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la exposición de la normativa internacional que invoca la apelada como fundamento de su posición es en el mejor de los casos

En la sentencia de divorcio las partes convinieron de forma inequívoca que “[l]a jurisdicción corresponde a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.⁴⁰ Esta cláusula clara,⁴¹ constituye una transacción judicial que obliga recíprocamente a las partes y tiene efecto de cosa juzgada. Por su naturaleza bilateral, no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Finalmente, no obra en el expediente prueba alguna que justifique negar eficacia a la cláusula de selección de foro convenida.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la resolución y orden apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

confusa y en el peor inconsistente. Mientras al TPI le representó que aplicaba el Convenio de la Haya de 1996 y no el de 1980, Apéndice del apelante, págs. 245-247, ante nosotros argumenta lo opuesto. *Oposición a Expedición de Certiorari*, págs. 8-9. Véase *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 877 (1976) (“La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida”).

⁴⁰ Apéndice del apelante, pág. 7.

⁴¹ Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471 (“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”).